

LEGITIMACIÓN DE LA PROGENITORA PARA RECLAMAR EL DAÑO NO PATRIMONIAL DERIVADO DE LA OMISIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE SU HIJO* **

MARÍA VICTORIA FAMÁ***

Resumen: El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce expresamente el resarcimiento por los daños derivados de la falta del reconocimiento del hijo. Nada dice, en cambio, sobre la legitimación de la progenitora para reclamar daño no patrimonial o moral frente a tal supuesto. En este esquema normativo, la progenitora resulta damnificada indirecta por la omisión voluntaria del progenitor de reconocer a su descendencia. Pese a ello, la postura reticente a la procedencia de la reparación –replicada durante años doctrinaria y jurisprudencialmente– debe ser revisada en casos en que la actitud renuente no solo afecta el derecho a la identidad del hijo, sino también, y con independencia de ello, menoscaba los derechos fundamentales a la dignidad y a la honra de la madre. En especial, la reparación a favor de la progenitora exige un análisis desde la mirada de género, ya que la vulnerabilidad social de las mujeres se potencia al tener que afrontar en soledad el embarazo, la maternidad y la crianza de un hijo, máxime en contextos de carencias económicas.

Palabras clave: filiación – derecho de daños – daño no patrimonial – legitimación activa – derecho a la honra y a la dignidad – género

Abstract: The Civil and Commercial Code explicitly acknowledges redress for torts that derive from disavowal of paternity. However, it does not state anything about mothers' entitlement to claim redress for nonpecuniary or moral damage

* Recepción del original: 31/08/2018. Aceptación: 18/10/2018.

** Una versión anterior de este artículo fue publicada por SJA en el año 2013 bajo el título "Daño moral a favor de la madre por la omisión del reconocimiento de su hijo: acertada decisión desde la perspectiva de género" (SJA 2013/11/06-58; JA 2013 IV).

*** Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia. Profesora Adjunta regular de la asignatura "Derecho de Familia y Sucesiones" de la Facultad de Derecho de la UBA. Jueza del Poder Judicial de la Nación.

in this situation. According to the Code, mothers are indirectly injured by the intentional disavowal of paternity. Despite this, the position –sustained by doctrine and jurisprudence– that is reluctant to consider redress admissible should be revised in cases in which this disinclined attitude does not only affect the child’s right to an identity, but also the mother’s fundamental rights to dignity and honor independently. Particularly, mothers’ redress requires a gender-perspective analysis, as women’s social vulnerability increases when facing single pregnancy, maternity and child rearing; especially, in contexts of poverty.

Keywords: filiation – tort law – non pecuniary damage – entitlement – right to honor and dignity – gender

I. PENETRACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS EN DERECHO DE FAMILIA: SU PROYECCIÓN EN EL DERECHO FILIAL

De ser un derecho acotado y “encerrado”, el derecho de daños ha ido corriendo sus fronteras en las últimas décadas para impregnar buena parte de todo el derecho privado.¹ Este fenómeno de penetración no ha sido ajeno al derecho de familia, suscitando entre sus doctrinarios posturas contrarias y aun extremas, desde quienes han afirmado que el derecho de familia excluye la posibilidad de aplicar dentro de su campo de acción la normativa de la responsabilidad civil, hasta quienes creen que sus disposiciones deben aplicarse sin restricciones.

En efecto, desde una perspectiva tradicional, se ha sostenido que el derecho de daños resultaba ajeno al derecho de familia, invocándose los intereses superiores presentes en la organización familiar, la defensa de su estabilidad y la jerarquización de la estructura familiar como contrarios a los principios de la responsabilidad civil.² Es por ello que algunos autores han observado que las reglas generales no son extensibles a todos los supuestos de daños sufridos por un integrante de la familia y que ciertos perjuicios no serían susceptibles de reparación pecuniaria alguna. En este sentido, se ha dicho que la particularidad de esta rama del derecho existe incontrovertiblemente, por razón de su naturaleza específica, por la

1. DUTTO, Daños ocasionados en las relaciones de familia, p. 29.

2. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, “Separación y divorcio sin causa. Situación de los daños personales”, pp. 150-151 y MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, “¿Es indemnizable la infidelidad?”, p. 65.

diferencia de las instituciones vitales que rigen la convivencia del núcleo y por sus efectos exclusivos y propios.³

La especialidad del derecho de familia como fundamento de la tesis que niega la aplicabilidad de las normas generales de la responsabilidad civil fue expuesta en su momento por Di Lella. Este autor señalaba que el derecho de familia no debe confundirse con los derechos de contenido principalmente patrimonial, siendo necesario mantener "el rango superior de las relaciones familiares puras u organizadoras de la familia por sobre las relaciones jurídicas reguladoras de los efectos pecuniarios de dicha organización".⁴

Esta tendencia negatoria comenzó a revertirse décadas atrás al emerger la protección de los derechos individuales de las personas en el seno de la familia y al potenciarse la autonomía privada en la configuración de las relaciones conyugales y parentales. En este sendero, afirma Kemelmaier de Carlucci: "la familia de nuestros días no es centro de producción sino de consumo; si se trabaja comunitariamente, se organiza en forma de empresa. El principio de autoridad ha sido reemplazado, en la órbita de las relaciones conyugales, por el de igualdad; los 'derechos' de la patria potestad han sido sustituidos por los deberes-potestades de la llamada 'autoridad de los padres'".⁵ Así también, el italiano Guastalla subraya que la aceptación de las normas de la responsabilidad civil en este ámbito se consolida a la luz del fenómeno de un "corrimiento" hacia el concepto de "familia comunidad", que se acentúa desde fines del siglo XX, y por la cual se desliza la mirada "desde el grupo hacia sus componentes considerados individualmente" alentándose "una diferente concepción de las relaciones que gobierna la familia, naciendo así nuevas figuras de daño y, en particular, el daño por ilícito intrafamiliar".⁶ En definitiva, el paso de la familia patriarcal a la familia nuclear y la idea de iniquidad que supone dejar un daño sin reparación han hecho que se cuestione no solo la aplicación de las normas de responsabilidad al campo de las relaciones familiares, sino que incluso se considere como agravante el hecho de que los daños se produzcan en la esfera de la familia.

Desde esta perspectiva, la mayoría de la doctrina entiende que la existencia de una *lex specialis* que regula las relaciones de familia no implica

3. DÍAZ DE GUIJARRO, "Improcedencia del resarcimiento del daño moral...".

4. DI LELLA, "Derecho de daños vs. derecho de familia".

5. KEMELMAIER DE CARLUCCI, "Responsabilidad civil por falta de reconocimiento...", p. 665.

6. LUCCHINI GUASTALLA, "Daño intrafamiliar", p. 1.

repudiar la aplicación de las normas generales como las que disciplinan la responsabilidad civil, que tienen respaldo constitucional en el art. 19 de la Carta Magna.⁷

Esta mirada permisiva se ha traslucido en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que incorpora expresamente el principal supuesto de daños en el derecho de familia, cual es el provocado por la falta del reconocimiento del hijo (art. 587). Nada dice en cambio este ordenamiento sobre la posibilidad de introducir un planteo indemnizatorio frente a otros supuestos tales como la ruptura matrimonial, el incumplimiento del régimen de comunicación con el hijo, o el incumplimiento del deber alimentario. Tampoco se prevén otras conductas antijurídicas derivadas de la relación filial, como ser la omisión de la progenitora de accionar oportunamente para reclamar la filiación del hijo o de brindar la información necesaria para la actuación del Ministerio Público en los términos del art. 583 del CCyCN; la atribución falsa de una filiación, fuera por sostener en silencio la presunción de filiación matrimonial a sabiendas de que el cónyuge no es el progenitor o por reconocer en forma complaciente a quien no es el hijo; la inseminación artificial o implantación del embrión criopreservado pese a la revocación o falta de renovación del consentimiento exigido por la ley; o el caso que nos ocupa.

En particular, la legitimación de la progenitora para reclamar daño no patrimonial o moral por la falta de reconocimiento de su hijo ha sido uno

7. Ver, entre muchos otros, SAMBRIZZI, *Daños en el derecho de familia*, p. 2 y ss.; BIDART CAMPOS, "Indemnización por daño extrapatrimonial en caso de adulterio"; ZANNONI, *Derecho Civil. Derecho de Familia*, p. 228 y ss.; MEDINA, *Daños en el Derecho de Familia*, p. 19 y ss.; MEDINA, "Daño extrapatrimonial en el derecho de familia...", p. 74; MEDINA, "La reparación de los daños y perjuicios...", p. 63; MEDINA, "Responsabilidad por las injurias en el divorcio..."; MOSSET ITURRASPE, "Los daños emergentes del divorcio"; DUTTO, *Daños ocasionados en las relaciones de familia*, p. 29 y ss.; MÉNDEZ COSTA, *Derecho de daños*, p. 648 y ss.; MÉNDEZ COSTA, *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*, p. 346 y ss.; ALTERINI Y LÓPEZ CABANA, "Cuestiones de responsabilidad civil en el derecho de familia"; MAKIANICH DE BASSET, "Familia y responsabilidad civil"; MAKIANICH DE BASSET, "Otra acertada acogida del derecho a reparación..."; BREBBIA, "El daño moral en las relaciones de familia", p. 356; BARBERO, "La responsabilidad civil en el Derecho de Familia..."; ZAVALA DE GONZÁLEZ, *Derecho de daños. Primera parte*, p. 665 y ss.; MENEGHINI, "Responsabilidad civil en cuestiones de familia", p. 30; PAGANO Y GIMÉNEZ, "Daño moral en el divorcio por culpa de ambos cónyuges"; JALIL, "Daños derivados del divorcio y presupuestos...", p. 13; CÓRDOBA, "Procedencia de la reparación de daños entre cónyuges"; HERNÁNDEZ, "Breve reseña del estado actual de los daños punitivos...", p. 5; etc.

de los supuestos más controvertidos en doctrina y en jurisprudencia, advirtiéndose que la postura negatoria replicada durante años ha comenzado a ceder en los últimos tiempos con argumentos esencialmente atravesados por la perspectiva de género. La riqueza del tema motiva su análisis a lo largo de este trabajo.

II. ACLARACIÓN PREVIA: LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

Principalmente a raíz de la aceptación generalizada de la teoría del riesgo y, en consecuencia, de los factores objetivos de atribución del daño, la responsabilidad civil abandonó su antiguo dogma de “la inexistencia de responsabilidad sin culpa” para pasar a ser concebida y definida como “la reacción ante un daño injusto”. Desde esta perspectiva, el fundamento de la responsabilidad no estaría dado por el acto ilícito de quien ocasiona el daño (hecho injustamente causado), sino en la lesión sufrida por el damnificado (daño injustamente sufrido), advirtiéndose que la indemnización no elimina el perjuicio, sino que tan solo sirve para desplazar las consecuencias económicas desfavorables desde el patrimonio de la víctima hacia el de quien debe responder por el menoscabo.

Al respecto se ha señalado: “En el siglo XIX, el daño, para ser resarcible, debía ser injustamente causado. La noción del injusto descansó sobre la antijuridicidad (...) y sobre la culpa, exigiéndose, para la procedencia de la indemnización, la concurrencia de una conducta que fuera, a la vez, adversa al sistema jurídico, y moralmente reprochable. En el siglo XX se expandió la idea de indemnizar el daño injustamente inferido. La noción de culpa no fue expulsada –porque sigue siendo la ‘norma de clausura’ del sistema–, pero en muchas situaciones bastó que el daño no estuviera justificado, no siendo por lo tanto necesario que el autor hubiese obrado con culpa: se produjo así un pasaje de la concepción *contra jus* del ilícito a la concepción *sine jure* del daño injusto”.⁸

Pero si bien en el siglo XXI el derecho de la responsabilidad civil es el derecho a la reparación de los infortunios, independientemente de

8. ALTERINI, “Rumbos actuales del derecho de daños”.

la conducta del sujeto,⁹ tales cambios sustanciales en la teoría general de la responsabilidad no han acaecido en el derecho de familia, en el cual el factor de atribución subjetivo –dolo y culpa– sigue constituyéndose en el elemento nodal de la reparación.

En concreto en materia de responsabilidad en la filiación, más precisamente en relación con la responsabilidad por el no reconocimiento voluntario del hijo, la doctrina y jurisprudencia han considerado que no hay otra imputación que la subjetiva, o sea la fundada en el reproche a la conciencia del autor. No hay terreno para la imputación objetiva, para el riesgo.¹⁰

Es decir, en general, y salvo algunas voces excepcionales,¹¹ se sostiene que la responsabilidad derivada de las relaciones de familia es *esencialmente subjetiva*, conclusión que en definitiva se refuerza a tenor de lo normado por el art. 1721 del CCyCN, en tanto erige a este tipo de responsabilidad como norma de clausura del sistema. Desde esta comprensión, habrá siempre una actitud intencional del sujeto por causar un perjuicio o no cumplir con una obligación (en el caso del dolo), o bien con un comportamiento desajustado a lo que debería ser (que nos acerca a la noción de culpa, o incluso culpa grave).

Esta subjetivización de la responsabilidad en el derecho de familia se advierte a simple vista con la mera compulsión de los precedentes jurisprudenciales elaborados en torno de la materia, en los que se ha desechado la obligación de reparar el daño injustamente causado con prescindencia de la violación de un deber jurídico y de la imputabilidad del sujeto. Así, por ejemplo, se ha descartado la posibilidad de reparar el daño sufrido por el hijo por el desamor del progenitor que no lo ha reconocido o lo ha abandonado.

De todos modos, es posible que en supuestos excepcionalísimos resulte procedente la reparación por el daño objetivamente causado en el derecho de familia. De ser así, habrá que ser muy riguroso en el examen de la cuestión planteada, en la mensura del nexo causal y en la implicancia o las consecuencias que en la dinámica familiar traerá la fijación de un resarcimiento.

9. RIVERA, “Ideas directrices del sistema de responsabilidad...”, p. 44 y ss.

10. MINYERSKY, “Responsabilidad por no reconocimiento del hijo extramatrimonial...”, p. 549.

11. Entre quienes excepcionalmente admiten la responsabilidad objetiva en materia de familia –en especial otrora en lo atinente a los daños derivados del divorcio– se ubican BELLUSCIO, “Daños y perjuicios derivados del divorcio”, p. 28; LEVY, WAGMAISTER e IÑIGO, “La situación de divorcio como generadora...”; BARBERO, “La responsabilidad civil en el Derecho de Familia...”; etc.

III. EL RESARCIMIENTO POR DAÑO NO PATRIMONIAL O MORAL: CONSIDERACIONES GENÉRICAS

III.A. Conceptualización del daño no patrimonial o moral

El CCyCN explicita los rubros no patrimoniales que puede comprender una indemnización (art. 1738, *in fine*) y luego indica los sujetos legitimados para solicitar el resarcimiento (art. 1741). La primera norma destaca que la indemnización “incluye especialmente” las “consecuencias” de determinadas lesiones, aunque sin especificar la sustancia que revisten. En alguna medida, la omisión se supera en el art. 1741 que fija reglas sobre legitimación y valuación del monto para indemnizar “consecuencias no patrimoniales”, aunque el precepto alude a lo que *no son*, sin designar *qué son*.¹²

La reforma fue criticada en este sentido, por considerar que esta denominación solo excluyente trasunta pobreza conceptual y priva a este menoscabo de contenido propio. Sin embargo, se coincide en que nada impide utilizar la denominación “daño moral”, ampliamente aceptada en la doctrina y la jurisprudencia, sin ningún riesgo de confusiones.¹³

Tradicionalmente, diversas definiciones se han intentado en torno del daño moral. En términos generales, tales conceptualizaciones pueden clasificarse en cuatro corrientes: a) la noción por exclusión, de modo que son daños morales aquellos que no pueden ser considerados daños patrimoniales; b) la noción que atiende al interés comprometido; c) la noción que se basa en la naturaleza de los derechos y d) la noción que considera las consecuencias de la acción antijurídica.¹⁴

Dentro de la primera línea se inscribe –entre otros– Bueres, para quien el daño moral es el “menoscabo o pérdida de un bien, en sentido amplio, que irroga una lesión a un interés amparado por el derecho de naturaleza extrapatrimonial”, de modo que “el llamado daño moral objetivable –o perjuicio que incide en la parte social del patrimonio– queda fuera del significado en análisis”.¹⁵

12. ZAVALA DE GONZÁLEZ, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, p. 579.

13. ALTERINI, “Soluciones del Proyecto de Código en materia de responsabilidad civil”; LÓPEZ HERRERA, “Comentario al art. 1738”, p. 1066; CALVO COSTA, *Derecho de las obligaciones*, p. 146 y ss.; ZAVALA DE GONZÁLEZ, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, p. 579; etc.

14. MOSSET ITURRASPE, *Responsabilidad por daños*, p. 84 y ss.

15. BUERES, *Responsabilidad civil de los médicos*, p. 124.

Como variante de esta postura se encuentra aquella expuesta en segundo término, que si bien mantiene la alusión a la "no patrimonialidad", pone el acento en que se trata de una "lesión de intereses". En esta corriente se ubica Zannoni, al expresar que el daño moral es el "menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico".¹⁶

La noción que atiende a la naturaleza de los derechos lesionados parte de la índole de los derechos afectados, dejando de lado la mera referencia a lo no patrimonial y esbozando así un criterio positivo.¹⁷ Esta posición ha sido sustentada –entre muchos otros– por Bustamante Alsina, para quien el daño moral es "la lesión en los sentimientos que determina el dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria".¹⁸ En este mismo sendero, Alterini, Ameal y López Cabana definen el daño moral como "aquel que se proyecta sobre derechos subjetivos extrapatrimoniales –sea que el hecho generador actúe sobre un derecho patrimonial o sobre un derecho extrapatrimonial–, consiste en el sufrimiento causado como 'dolor' o como 'daño en las afecciones'".¹⁹

Por último, la noción que se basa en las consecuencias de la acción antijurídica ha sido sustentada principalmente por Orgaz, para quien el daño moral es "el acto ilícito que hace sufrir a las personas molestándolas en su seguridad personal o en el goce de sus bienes o hiriendo afecciones legítimas".²⁰ En la actualidad, se alude al daño moral como el resultado existencial de la lesión y, en este sentido, se lo define como "una modificación disvaliosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse, diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y perjudicial para su vida".²¹

De todos modos, sea cual fuere la conceptualización a adoptar, debe quedar en claro que lo que define el daño no patrimonial o moral no es, en

16. ZANNONI, El daño en la responsabilidad civil, p. 149.

17. MOSSET ITURRASPE, *Responsabilidad por daños*, p. 87.

18. BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría general de la responsabilidad civil*, p. 237.

19. ALTERINI Y LÓPEZ CABANA, "Cuestiones de responsabilidad civil en el derecho de familia".

20. ORGAZ, "El daño moral".

21. ZAVALA DE GONZÁLEZ, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, p. 583.

sí, el dolor o los padecimientos.²² Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión de una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales legítimos o intereses simples, que son jurídicos aunque no tengan expreso respaldo legal, siempre que no sean reprobados por el ordenamiento jurídico (art. 1737 del CCyCN). Para que se produzca un menoscabo de tal índole es menester que concorra una repercusión en intereses existenciales, y no se reputa que así suceda solo ante molestias o inconvenientes de relativa entidad.²³

Estos intereses pueden estar vinculados tanto con derechos patrimoniales como con derechos extrapatrimoniales. En el primer caso, el daño surge indirectamente del menoscabo producido sobre los bienes materiales. En el segundo, emana del perjuicio o afeción en los derechos fundamentales. Así, si el daño recae sobre un bien jurídico material destruyendo o deteriorando una cosa que es objeto de un derecho patrimonial y afecta al mismo tiempo un interés legítimo de carácter económico porque altera la integridad del patrimonio disminuyéndolo, estamos en presencia de un daño patrimonial directo. Si, a la vez, el mismo daño repercute en los sentimientos por el valor afectivo de la cosa atacada, provocando un desequilibrio emocional a causa de la pena o la angustia de su pérdida, el daño no patrimonial o moral es *indirecto*. En cambio, si el daño recae sobre un bien jurídico inmaterial atacando la vida, el cuerpo, la salud, el honor, la libertad, la identidad, etc., de una persona y afecta al mismo tiempo un interés jurídico no patrimonial, el daño no patrimonial es *directo*.²⁴ Pero, en definitiva, en uno u otro caso podrá hablarse de daño no patrimonial o moral.

III.B. Intereses no patrimoniales o derechos fundamentales susceptibles de daño moral

A la hora de determinar los alcances del daño no patrimonial o moral provocado a la progenitora por la omisión voluntaria del reconocimiento del hijo, resulta indispensable distinguir cuáles son los intereses no patrimoniales reconocidos a las personas que se ven lesionadas por el daño moral.

22. ZANNONI, *El daño en la responsabilidad civil*, p. 153.

23. ZAVALA DE GONZÁLEZ, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, p. 598.

24. BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría de la responsabilidad civil*, p. 239.

Conforme se adelantó, entre los intereses susceptibles de reparación, el art. 1738 del CCyCN incluye los siguientes:²⁵

- a) los derechos personalísimos de la víctima, categoría amplia que constituye la puerta de ingreso para otras lesiones enunciadas por la norma;
- b) la integridad personal y la salud psicofísica, pues toda lesión a la integridad psicofísica de una persona repercute negativamente en su vida, con mayor razón si implica secuelas invalidantes, transitorias o permanentes. Debe aclararse que este tipo de lesiones inciden normalmente sobre el patrimonio;
- c) las afecciones espirituales legítimas, que constituyen la vertiente clásica del daño moral, aunque casi inexorablemente suelen acompañar las otras proyecciones enunciadas por la norma;
- e) las consecuencias que resultan de la interferencia en su proyecto de vida, lo que acontece cuando se interfiere en el destino de un sujeto, frustrando, menoscabando o postergando su realización personal.²⁶

En definitiva, los diversos supuestos mencionados por la norma se traducen, en el marco de un Estado constitucional y convencional de derecho, en la vulneración de sendos derechos humanos. Ello es precisamente lo que se ha destacado en materia filiatoria, en la que –pese a la ausencia de disposición expresa antes de la sanción del CCyCN– la procedencia del reclamo indemnizatorio se fundaba en la aplicación del mandato constitucional del *naeminen laedere* y la violación del derecho a la identidad en su amplio espectro de proyecciones.

Más allá de lo expuesto, cuadra advertir que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre dos clases de daño moral: el objetivo y el subjetivo. El daño moral *objetivo* sería aquel menoscabo que sufre la persona en

25. Ver ZAVALA DE GONZÁLEZ, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, p. 589 y ss.; LÓPEZ HERRERA, *Comentario al art. 1738*, p. 1066 y ss.

26. Este tipo de daño como categoría autónoma fue consolidado por la Corte IDH al concluir que “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. CORTE IDH, “Loayza Tamayo, María E”.

su consideración social; en cambio, el daño moral *subjetivo* consiste en el dolor físico, las angustias y aficciones que sufre como persona, en su individualidad.²⁷ En estos términos, para Brebbia, el aspecto subjetivo está formado por aquellos bienes personales que los sujetos poseen en razón de su característica individualidad biológica y psíquica, como ser las aficciones legítimas, la integridad física, etc. Su grado de conculcación solo puede ser constatado por las demás personas de una manera indirecta, partiendo de la base de la indiscutible uniformidad de la naturaleza humana y generalizando las sensaciones sufridas en casos análogos por cada uno. En cambio, la lesión sufrida en alguno de los bienes que componen el aspecto objetivo de la personalidad moral (el honor, el nombre, la honestidad, la libertad, la intimidad, el estado civil, etc.) admite una comprobación más directa por parte de las demás personas, por cuanto dichos bienes aparecen originados, no en la particular naturaleza biopsíquica de los seres humanos, sino en la vida en relación y, por tanto, dejan de constituir un valor netamente individual.²⁸ Así, el daño se proyecta más allá de lo que el sujeto piensa, quiere o siente, para comprender la lesión a cualquier aspecto de lo que vive en proyección hacia intereses íntimos y sociales.²⁹ Veremos luego cómo inciden estos factores en materia de daño moral por la falta de reconocimiento del hijo.

IV. DAÑO NO PATRIMONIAL (DAÑO MORAL) A FAVOR DE LA PROGENITORA POR LA OMISIÓN PATERNA DEL RECONOCIMIENTO DEL HIJO

IV.A. ¿Es la progenitora damnificada directa o indirecta por la falta del reconocimiento de su hijo?

El art. 1741 del CCyCN –al igual que el derogado art. 1078 del CC– dispone como regla que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Desde esta perspectiva, corresponde determinar si la progenitora puede ser considera-

27. ZANNONI, El daño en la responsabilidad civil, p. 158.

28. BREBBIA, *El daño moral*, p. 258.

29. ZAVALA DE GONZÁLEZ, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, p. 588.

da legitimada *directa* para reclamar el resarcimiento por la omisión voluntaria del reconocimiento de su hijo.

Por mucho que se comprendan los sentimientos y sufrimientos de la progenitora a causa de esta actitud renuente, a mi juicio, la respuesta negativa se impone. Nadie duda de que la mujer que ha criado un hijo sola y ha padecido la segregación tan frecuente contra las "madres solteras", en especial en determinadas clases sociales y regiones del país, sobrelleva un profundo dolor. Pero lo que cabe determinar a la hora de esclarecer su legitimación para reclamar el daño moral como damnificada directa es si tal perjuicio responde a un interés jurídico susceptible de reparación o, lo que es lo mismo, si la progenitora del niño no reconocido es jurídicamente damnificada por la falta de emplazamiento.

Sabido es que la omisión voluntaria de reconocer al hijo configura un obrar antijurídico lesivo de su derecho a la identidad, cuya contracara es el deber de emplazar al niño desde el momento del nacimiento. Pero ¿existe un deber de garantizar a la madre un padre para su descendencia? Evidentemente, no. La alusión al principio del *naeminem laedere* no puede ser fundamento de esta acción, so pena de acceder en forma ilimitada a cualquier reclamo en el marco de las relaciones de familia –y fuera de este– que solo implique un dolor para quien lo formula, con abstracción de la existencia de un deber concreto cuya violación genera un daño. No cualquier incumplimiento da lugar a un resarcimiento, solo aquel que se funda en la infracción de un deber jurídico. Los deberes morales o éticos serán juzgados en el ámbito de la propia conciencia y entre las personas que tengan conocimiento de la conducta reprochable, mas resultan ajenos al derecho.

De lo expuesto se infiere que la progenitora del niño no reconocido resulta una damnificada *indirecta* de la falta de emplazamiento filial. Aclarado ello, cabe dilucidar si en tal carácter, se encuentra legitimada para reclamar por sí los daños y perjuicios derivados de la actitud paterna renuente.

La naturaleza particular del daño no patrimonial o moral impone la necesidad de establecer reglas específicas –distintas de las propias del daño patrimonial– acerca de quiénes deben ser considerados jurídicamente damnificados. Si bajo el rubro "daño moral" se resarce el perjuicio o menoscabo del interés no patrimonial de la víctima del hecho antijurídico, que es el damnificado directo, corresponde examinar si otras personas pueden invocar la lesión de un idéntico interés moral ligado o vinculado con el bien jurídico que ha sufrido el daño directo. Se trata de determinar la resarcibilidad del daño a los damnificados *indirectos*.

Al respecto, se señala: "el interés jurídico que la ley protege, o sea la incolumidad del espíritu cuya lesión se pretende reparar, está de tal modo adscripto a la persona del ofendido que, en principio, solamente la víctima podría reclamarlo a título personal y como damnificado directo".³⁰ En estos términos, nuestro ordenamiento civil es claro: la regla del art. 1741 del CCyCN se limita a la legitimación de los damnificados directos. Sin embargo, recogiendo una tendencia más flexible que había comenzado a consolidarse en la jurisprudencia,³¹ la segunda parte de la norma prevé una apertura de la legitimación si del hecho resulta la muerte o gran discapacidad del damnificado directo, en cuyo caso también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible.

Pese a esta mayor apertura, el criterio legal sigue siendo restrictivo, de modo que los damnificados indirectos pueden reclamar a título propio la reparación del agravio moral en forma excepcional, solo en las dos hipótesis admitidas por la norma: la muerte o gran discapacidad del damnificado directo.

Aplicando en forma literal el art. 1741 del CCyCN al tema en análisis es posible concluir que la progenitora, como damnificada indirecta, no se encuentra legitimada para reclamar el daño moral por la omisión del reconocimiento. Es decir, la omisión voluntaria del progenitor de reconocer al hijo no genera, en principio, derecho alguno a favor de la madre o, lo que es lo mismo, no todo dolor padecido por la progenitora frente a esta circunstancia es jurídicamente resarcible. De lo contrario, cualquier pariente del niño que hubiera padecido de manera indirecta la situación de desamparo vivida por este podría exigir una indemnización, lo que tornaría infinita la cadena de reclamos.

Así lo ha entendido tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia. Señala Sambrizzi que, con fundamento en lo normado por el derogado art. 1078 del CC –y mantenido por el art. 1741 del CCyCN–, la madre no se encuentra legitimada para reclamar el daño moral, "lo cual, naturalmente,

30. BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría general de la responsabilidad civil*, p. 252.

31. S.C.B.A., "L. A. C. y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro"; CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MERCEDES, Sala I, "A., H. y otros c/ Hospital Municipal Mariano y otros"; JUZGADO N°1 DE TRENQUE LAUQUEN, "M., E. N. y otra c/ Municipalidad de Tres Lomas s/ daños y perjuicios".

no implica negar la lesión que se le pueda haber producido a la madre en sus afecciones legítimas, con motivo de la actitud omisiva del padre; pero en todo caso ella será una damnificada indirecta, a la cual le está vedado efectuar el reclamo".³² En la misma línea, Arianna y Levy afirman que únicamente el hijo está legitimado activamente para el reclamo del daño moral, pues es él quien ha sufrido en forma directa el agravio derivado de la falta del reconocimiento espontáneo.³³ También para Perrino, la madre "carece de derecho a demandar indemnización por daño moral contra el padre, toda vez que la acción tiene como titular únicamente al damnificado directo que en el caso es solo el hijo".³⁴ Finalmente, advierte Dutto que "la madre carece de legitimación para reclamar el daño moral por no ser damnificada directa. Lo contrario implicaría la procedencia del daño moral en infinidad de situaciones en las que uno de los progenitores padece sufrimientos por el incumplimiento de sus obligaciones por parte de otro, situación que la ley no prevé y que extendería indefinidamente el concepto de resarcimiento por daño moral en los supuestos no previstos legalmente".³⁵

Esta tendencia doctrinaria fue seguida por la jurisprudencia mayoritaria, que se ha mostrado reacia a admitir la legitimación activa de la progenitora para reclamar el daño moral por la omisión del reconocimiento de su hijo.

En este sentido, el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N°5 de la 2da. Circunscripción de General Roca, con fecha 03/03/1993,³⁶ consideró que el daño a la madre "no constituye un daño jurídicamente resarcible, pues no reúne los requisitos que la ley exige para ser indemnizado. La negativa a reconocer al menor es un daño propio y personal del joven. Y la angustia, zozobra y sufrimiento de la situación vivida por la actora fue provocada por su propia conducta al haberse involucrado en una relación sentimental con un hombre casado y con hijos, debiendo asumir el riesgo que ello insume y las consecuencias negativas del obrar imprudente. A

32. SAMBRIZZI, *Daños en el derecho de familia*, pp. 191-192; SAMBRIZZI, *La Filiación...*, p. 362.

33. ARIANNA Y LEVY, "Daño moral y patrimonial derivado de la falta de reconocimiento", p. 449.

34. PERRINO, *Derecho de familia*.

35. DUTTO, *Daños ocasionados en las relaciones de familia*, p. 167. En el mismo sentido, ver MÉNDEZ COSTA, *Visión jurisprudencial de la filiación*, p. 172; LÓPEZ HERRERA, *Teoría general de la responsabilidad civil*, p. 69; GROSMAN, "De la filiación", p. 393; etc.

36. Juzgado Civil, Comercial y de Minería N°5 de la 2da. Circunscripción de General Roca, "B., C. M. c/ C., R. s/ ordinario", p. 175, con nota de Polakiewicz, "Filiación. Daño moral...".

lo que se agrega que no existe ningún deber del demandado respecto de la actora cuyo incumplimiento genere una obligación de responder. Por lo que no se reúnen a mi juicio los presupuestos de la responsabilidad civil".

Por su parte, la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 14/04/1994³⁷ –por mayoría– resaltó que "no me cabe duda de los pesares de la actora a consecuencia de la falta de reconocimiento voluntario por parte del padre de su hijo y las consecuencias que ello pudo haber traído en su entorno social, pero no advierto que pueda invocar violación de un interés jurídico legítimo que sustente la posibilidad de reparación del daño moral sufrido. En efecto, el interés tutelado por el derecho es el emplazamiento de hijo y este solo puede ser ejercido por él (...), por cuanto se trata de una acción personalísima".

A su vez, la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 17/07/2006³⁸ subrayó que "la madre no sufre un daño moral propio por la falta de reconocimiento de su hijo que concibió con el demandado, pues sus hipotéticos sufrimientos y la angustia la situarían a lo sumo como damnificada indirecta por la omisión del padre y, por lo tanto, carece de legitimación para formular tal reclamo". Idénticos argumentos fueron expuestos por la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 03/08/2016.³⁹

IV.B. Un primer argumento de peso: el ataque a la honra y la dignidad humana

La postura tradicional antes reseñada ha ido cediendo en los últimos tiempos frente a contextos particulares en los que se presentan situaciones que exceden el "normal" padecimiento que puede sufrir la progenitora por la omisión del reconocimiento de su hijo. Se trata de casos en que la actitud del progenitor renuente no solo afecta el derecho a la identidad del hijo, sino también, y con independencia de ello, menoscaba los derechos fundamentales a la dignidad y a la honra de la madre.

37. CNCiv., Sala "L", "M., C. S. c/ E. y L. F., C. M.". En el mismo sentido ver CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MERCEDES, Sala I, "P. S., A. c/ A., R. H."

38. CNCiv., Sala "F", "R., A.C. c/ M., A.R.", p. 203, con nota de PAZ, "Filiación. Falta de reconocimiento. Alimentos provisorios...".

39. CNCiv., Sala "D", "L., E. F. y otro c/ P., J. C. s/ filiación".

La dignidad humana es un referente del pensamiento filosófico, ético, sociopolítico y jurídico de nuestros días⁴⁰ al que de hecho aluden sendos instrumentos de derechos humanos, aunque sin definirla.⁴¹ En efecto, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los dos Pactos de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen en sus respectivos preámbulos que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y participe de una sociedad. En estos términos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente subraya en su art. 11: "[t]oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

Si bien una aproximación conceptual a la dignidad humana es harto compleja, y las posturas ideológicas para definirla son muy variadas,⁴² en el contexto de los derechos humanos, la noción de dignidad constituye el valor de cada persona, el respeto mínimo de su condición de ser humano, lo cual impide que su vida o su integridad sea sustituida por otro valor social.⁴³ De ahí que la dignidad humana se erige como principio esencial de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad; valores estos que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos.⁴⁴ En tal sentido, se proclama que "la dignidad humana se constituye como el sustrato y el punto de partida de todos los derechos humanos que se diferencian a partir de ella, y a la vez actúa como un punto de vista que da perspectiva a los diferentes derechos humanos, lo que permite entenderlos e interpretarlos".⁴⁵ En este entendimiento, podría afirmarse que la dignidad humana, sea como valor, como principio o como derecho humano, constituye el cimiento de todos los derechos humanos.

40. KEMELMAJER DE CARLUCCI, "Dignidad y autonomía progresiva de los niños", p. 128.

41. Incluso en el marco de la Constitución histórica, Bidart Campos sostenía que la dignidad, sea como derecho, sea como principio, está incluido entre los derechos implícitos del art. 33. BIDART CAMPOS, *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, p. 285.

42. Ver GARCÍA GONZÁLEZ, "La dignidad humana: núcleo duro de los derechos humanos".

43. GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad de la persona*, p. 20.

44. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Los valores superiores*, p. 84.

45. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, C-36/02, Omega/Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn, párrafo 76. GARCÍA GONZÁLEZ, "La dignidad humana: núcleo duro de...".

Por su parte, el derecho al honor o a la honra a la que también aluden sendos instrumentos internacionales⁴⁶ sirve de complemento a la dignidad –como bien indica el citado art. 11 de la Convención Americana–, de modo que el Estado debe garantizar la protección de la dignidad del ser humano, no solo en el ámbito individual, sino también en lo social, y para que esto pueda ser posible, es necesario el respeto recíproco entre los individuos de la sociedad. Así lo revela Zannoni, al decir: “El honor de las personas constituye un bien jurídico que se descompone en dos aspectos: uno subjetivo y uno objetivo. Dice Cuello Calón que ‘es el primero el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Aquél es honor en sentido estricto, esta es la buena reputación’”⁴⁷.

Estos principios constitucionales y convencionales han sido recogidos expresamente en el CCyCN, cuyo art. 51 consagra la inviolabilidad de la persona humana, al decir: “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”. Como consecuencia de ello, el art. 52 determina que “[l]a persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”.

Es decir, el CCyCN habilita en forma explícita el reclamo del resarcimiento por los daños ocasionados ante la lesión a la dignidad, la honra y reputación de la persona. Desde esta perspectiva, cuando se demuestre que la actitud del progenitor renuente afecta estos derechos, la progenitora se encuentra legitimada para reclamar por sí, como damnificada *directa*, una indemnización por daño moral derivado de tal obrar antijurídico, con prescindencia del daño ocasionado al hijo. Solo que a diferencia de lo que acontece con la situación del hijo, la progenitora deberá acreditar la anti-juridicidad de la conducta que reprocha, que excede la mera omisión del

46. Los ataques abusivos e ilegales a la honra de las personas resultan prohibidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. V), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la CDN (art. 16).

47. ZANNONI, *El daño en la responsabilidad civil*, p. 369.

reconocimiento, el factor de atribución subjetivo, y el daño ocasionado, que en el caso no se presume.

IV.C. El daño moral a la progenitora desde la perspectiva de género

He dicho al comienzo de este trabajo que los argumentos desarrollados para justificar el resarcimiento moral a favor de la progenitora han estado atravesados por la perspectiva de género.

El género, como categoría social y analítica, es una de las contribuciones teóricas más significativas del feminismo contemporáneo y surgió para explicar las desigualdades entre varones y mujeres, poniendo el énfasis en la noción de multiplicidad de identidades. Lo femenino y lo masculino se conforman a partir de una relación mutua, cultural e histórica. Precisamente a raíz de ello, el género es una categoría transdisciplinaria que desarrolla un enfoque globalizador y remite a los rasgos y funciones psicológicos y socioculturales que se atribuye a cada uno de los sexos en cada momento histórico y en cada sociedad.⁴⁸ En este sentido, citando a Stoller, el género se refiere a "grandes áreas de la conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que no tienen una base biológica".⁴⁹ Así también, en palabras de Benhabib, se concibe: "[e]l sistema sexo/género es el modo esencial, no contingente, en que la realidad social se organiza, se divide simbólicamente y se vive experimentalmente. Entiendo por sistema de género/sexo la constitución simbólica y la interpretación sociohistórica de las diferencias anatómicas entre los sexos".⁵⁰

El concepto de género se acuña para explicar la dimensión social y política que se ha construido sobre el sexo. Sin esta diferenciación, es difícil entender la subvaloración de todo lo femenino o que los roles y características que se le atribuyen a cada sexo, aunque se basaran en diferencias biológicas, no son una consecuencia ineludible de tales diferencias y que, por lo tanto, pueden ser transformadas. En otras palabras, ser mujer no significa solo tener un sexo femenino; también significa una serie de prescripciones normativas y de asignaciones de espacios sociales asimétricamente distribuidos. Sobre esa marca anatómica de los individuos de ese

48. GAMBA, "Estudios de género/Perspectivas de género", p. 121.

49. STOLLER, *Sex and gender*; p. 7.

50. BENHABIB, "El otro generalizado y el otro concreto: controversia Kolhberg...", p. 125.

colectivo, el sexo se ha construido una normatividad que desemboca en un sistema material y simbólico traducido políticamente en subordinación femenina.⁵¹ Esta subordinación o desigualdad fue instaurada por la simbolización desde los tiempos inmemoriales de la especie humana, a partir de la observación y de la interpretación de hechos biológicos notables. Tal simbolización es fundadora del orden social y de las discrepancias mentales que siguen vigentes, aún en las sociedades más desarrolladas.⁵²

Esta visión arcaica se reproduce generación tras generación transmitiendo representaciones sobre los roles masculino y femenino que funcionan en nuestras mentes sin que necesitemos convocarlas ni reflexionar sobre ellas. Por ello la importancia que tienen decisiones como las que se comentan donde se intenta visibilizar la vulnerabilidad de las mujeres en la sociedad. Desde el feminismo se recuerda: "[a] aplicar la perspectiva de género, los operadores del derecho, incluidos los jueces, toman en cuenta elementos, circunstancias y datos sobre la situación de las mujeres que, de otra forma, no serían considerados. Se trata de que, en el contexto de desigualdad de las mujeres, en el que se produce la vulneración de sus derechos, forme parte de la argumentación jurídica y, con ello, se puedan obtener, en el caso de los jueces, decisiones más justas. La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no garantiza una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces, en el momento de justificar su decisión, a considerar las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres (...) En síntesis, la perspectiva de género contribuye a que las decisiones que toma el operador judicial, al estar mejor fundamentadas, sean más justas, es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres".⁵³

La reparación a favor de la progenitora por el no reconocimiento de su hijo exige un análisis desde la mirada de género, ya que la vulnerabilidad social de las mujeres se potencia al tener que afrontar en soledad el embarazo, la maternidad y la crianza de un hijo, en especial en un contexto de carencias económicas. Por otro lado, desde esta mirada de género, también cobra relevancia la conducta del demandado en el proceso, pues en muchos casos se observa que los dichos del requerido exceden los límites del

51. COBO, "El género en las ciencias sociales", p. 35.

52. HÉRITIER, Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía, p. 15.

53. VILLANUEVA FLORES, "La perspectiva de género en el razonamiento...", p. 250.

derecho de defensa, volcándose en los escritos expresiones injuriosas y degradantes para la mujer que resultan discriminatorias en los términos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluida entre los instrumentos de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22°, CN).

Estas consideraciones han sido anticipadas por algún sector minoritario de la doctrina y reconocidas en forma creciente por la jurisprudencia de los últimos tiempos.

Entre otros, Gregorini Clusellas observa: "en la injusta negativa de filiación paterna, la madre y el hijo pueden ser independientemente damnificados directos de distintos agravios y como tales acreedores a resarcirse del daño moral". Y agrega: "En el caso de la madre se verifica un hilo muy fino que separa aquello que puede considerarse daño directo del daño indirecto por la fuerte identificación entre madre e hijo, pero de todos modos la separación es válida".⁵⁴ Por su parte, expresa Paz que, pese a la limitación normativa, en ciertos supuestos resulta "por lo menos discutible, la configuración de un daño de esta índole a favor de la madre del niño. Ella viene seguramente de soportar la humillación (a veces pública) de ver 'negada' la paternidad de su niño por ese progenitor" y "deberá afrontar el engorroso trámite judicial a los fines de obtener el emplazamiento del renuente padre".⁵⁵ Para Medina, la posibilidad de que la madre accione por daño moral se encuentra justificada por haber tenido que afrontar sola el nacimiento y crianza del hijo.⁵⁶ En fin, Sagarra concluye: "si la madre invoca la inconstitucionalidad de esa norma restrictiva en cuanto a los legitimados activos por daño moral (...) podría llegar a obtener la reparación de ese perjuicio" acreditando "el dolor al acompañar al hijo reclamante de un padre reticente, el padecimiento por la ausencia de emplazamiento del estado de hijo".⁵⁷

En nuestra jurisprudencia, la legitimación de la madre para reclamar un daño propio derivado de la falta de reconocimiento fue puesta por primera vez de resalto en el voto en disidencia del magistrado Polak en el citado fallo de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del 14/04/1994, al enumerar "los actos y las omisiones gravísimas

54. GREGORINI CLUSELLAS, "El daño moral en la negativa de filiación y la legitimación al resarcimiento".

55. PAZ, "Filiación. Falta de reconocimiento. Alimentos provisorios...", p. 209.

56. MEDINA, *Daños en el Derecho de Familia*, pp. 132-133.

57. SAGARRA, "Legitimación activa de la madre por daños...", p. 253.

incurridas por el demandado y que en su conjunto permitirán apreciar el daño moral ocasionado a la actora y, consiguientemente, al hijo de ambos: 1) Abandono de la pareja al momento de tomar conocimiento del embarazo. (...) 3) Ausencia de todo tipo de ayuda moral y económica durante el proceso incubatorio y los consiguientes gastos del parto. 4) Negativa torpe e infundada en reconocer la paternidad (...) 6) Tenaz y absurda conducta procesal (...) 7) Permanentes injurias y calumnias dirigidas contra la actora y contra la madre de esta (...) 8) Consecuencias físicas y psíquicas parangonadas a la actora y el menor, que debieron ser sometidos a reiteradas pruebas genéticas. 9) Repercusión dentro de las esferas familiares, de amistades y del culto que profesan, que le han creado a la actora incomodidades, rechazos, sufrimientos y dolores que deberá soportar por largo tiempo". Sobre la base de estos parámetros, consideró: "las lesiones sufridas por la actora atentaron al honor; al nombre; a la honestidad; a las afecciones legítimas y a la intimidad".⁵⁸

Esta tendencia, en un comienzo, aislada ha sido recogida años después en sendos precedentes. Así, en un fallo de la Cámara Civil y Comercial de San Nicolás, del 27/03/2008,⁵⁹ se entendió que "[c]abe hacer lugar al reclamo de daño moral realizado en forma directa y a título personal por la progenitora del niño, ya que con independencia del infringido al hijo no reconocido, el demandado ha incurrido en otra conducta antijurídica cual es la de haber abandonado a la actora una vez conocido el embarazo, sin prestarle el más mínimo apoyo, tanto material como espiritual, dejándola sumida en el abandono y librada a sus escasísimos recursos, debiendo afrontar sola lo que debió ser compartido y en una clara actitud injuriosa al negar su paternidad y la colaboración indispensable –en su caso– para determinarla. Ese comportamiento necesariamente ha de haber producido en la actora angustias, sinsabores, desencantos, y afecciones diversas a sus más íntimos sentimientos al tener que asumir en soledad la evolución del embarazo, el parto y la posterior crianza y educación de la menor".

En otro fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, del 17/08/2012,⁶⁰ se resolvió que "la postura

58. CNCiv., Sala "L", "M., C.S. c/ E. y L.F., C.M.", voto en disidencia del magistrado Polak.

59. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, "F.M.L. c/ A.L.A. s/ daños y perjuicios".

60. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, "T., D.M. c/ S., J.W.".

defensiva asumida por el demandado (...) puso un innecesario énfasis para descalificarla –a la madre–, mediante afirmaciones estigmatizantes (...) No me es ajena la realidad social donde se dieron estos hechos, ni que estos litigios, hasta ahora, suelen ser vistos desde la perspectiva del hombre reclamado, como una maniobra especulativa de la madre, en lugar de prestar más atención a las dificultades por esta atravesadas y hasta en el peso que conlleva para ella el juicio mismo, al punto que en supuestos como el de autos (donde es patente el exceso en el ejercicio del derecho de defensa del accionado), termina por ser revictimizada. Más aún, alegaciones como las realizadas en este juicio, sobre la supuesta prostitución de una mujer de quince años embarazada dos veces consecutivas por el mismo hombre de cincuenta y dos, comerciante del barrio que vivía con mujer e hijos, y que dijo pagarle por sexo con dinero o mercadería, dejan expuesta una situación de sometimiento sexual ejercido por Sap, y resultan inconcebibles para quienes tenemos el deber de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, y asegurarles el más amplio respeto a su dignidad humana y a su intimidad, tanto como un trato considerado”.

En un precedente de la Sala “K” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 14/06/2013,⁶¹ se reconoció a favor de la madre una indemnización de \$70.000 en concepto de daño moral por el abandono sufrido durante el embarazo y el parto y por los agravios que le infirió el demandado en el juicio de filiación. El tribunal subrayó que “la interpretación literal del art. 1078 del Código Civil resulta inequitativa y al margen de los preceptos constitucionales de protección de la familia, reparación integral del daño y razonabilidad, así como también de los principios generales del derecho, de la equidad, de la buena fe y la solidaridad (...) No cabe duda que la situación de falta de reconocimiento voluntario de su hijo le produjeron a la madre innegables padecimientos espirituales (...), no solo con la indiferencia del padre sino con su rechazo expreso, lo que seguramente produjo repercusiones negativas en su entorno social. Todo ello y la humillación padecida por la mujer indican que ha sufrido un daño propio que debe ser resarcido (...) En segundo lugar, del contenido de la contestación a la demanda en actuaciones sobre filiación que tengo a la vis-

61. CNCiv., Sala “K”, “O.E., M. y otro c/ P., A.O. s/ daños y perjuicios”, p. 58, con nota de FAMÁ, “Daño moral a favor de la madre...”, p. 29, con nota de GARMIZO, “Un fallo ejemplar: reparación integral del daño...”.

ta resulta también que la actora es una damnificada directa de la conducta ilícita del demandado, la que le ha producido daño moral. En efecto, en este aspecto debo recordar que (...) el aquí demandado (...) atribuyó a la actora –a quien a esa altura dijo no conocer o no recordar haber tenido una relación sentimental con ella– la especulación de extorsionar al suscripto ‘un provinciano casado, tal vez predispuesto a un arreglo’. Se advierte fácilmente (...) que semejante imputación a la mujer la ofende y constituye una verdadera injuria vertida en el juicio que excede en mucho la legítima defensa (...) El contenido de la contestación de demanda de filiación efectuada dolosamente manchó injustamente el honor y el buen nombre de la mujer (...) Por otra parte, la contestación de la demanda de filiación refleja un trato discriminatorio de la actora como mujer”.

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, con fecha 24/10/2013,⁶² sentenció: “Del daño moral sufrido por la mujer embarazada en razón del comportamiento del demandado, las cosas hablan por sí solas: la actora transitó todo el período de la gestación sin la compañía ni apoyo espiritual del progenitor (...) De allí que corresponda en derecho condenar al demandado a la indemnización del daño moral que causó a su expareja. No es menester para así concluir la cita de textos legales, porque basta el gran y eterno principio jurídico del no dañar a otro –*alterum non laedere*–. Si bien de acuerdo con el texto del art. 1078 del Cód. Civil solo el hijo –damnificado directo– se encuentra legitimado para accionar por el daño moral por la falta de reconocimiento filial (...), del escrito de demanda claramente se logra apreciar que el reclamo por daño moral de la Sra. S. *iure proprio* se fundan en hechos que demuestran el perjuicio sufrido de manera inmediata, principal, directa y exclusiva por esta. El ilícito respecto de la Sra. S. no consiste en el desconocimiento filiatorio del padre de la menor A. P. sino en los hechos concomitantes con el embarazo, posteriores y conexos al mismo, los que proyectan su agravio directamente a la madre”.

Siguiendo esta tendencia, la Sala “L” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 26/10/2016,⁶³ reconoció una indemnización de \$70.000 a favor de la madre en concepto de daño moral, tras considerar

62. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES, “S., J. S. c/ J. C. E. s/ filiación”, p. 61, con nota de GREGORINI CLUSELLAS, “La legitimación de padres y hermanos...”, p. 132, con nota de CORDONE ROSELLO, “La filiación: el reconocimiento tardío...”.

63. CNCiv., Sala “L”, “C. R. E. y otro c/ C. F. A. s/ filiación”.

que "resulta ser damnificada directa a raíz de la lesión de sus intereses espirituales generados no solo por la indiferencia del padre del menor sino por su rechazo expreso, lo que seguramente produjo repercusiones negativas en el entorno familiar y social de R.E.C. No puede ignorarse que el desconocimiento del demandado de sus obligaciones parentales de contribuir a la formación, el cuidado y la educación del hijo, obligó a la actora a asumir sola responsabilidades morales que la ley y la naturaleza imponen compartir, circunstancias –todas ellas– que han generado un exceso de tareas, tensiones, angustia, dolor y afectación en su honor y que configuran el deber de resarcir a R.E.C. como víctima directa, necesaria e inmediata del perjuicio producido por su conducta". Esta conclusión "se alinea con la prohibición del trato discriminatorio de la actora como mujer".

En fin, la Cámara Civil y Comercial de Necochea, con fecha 21/02/2017,⁶⁴ frente a la situación de discapacidad del hijo no reconocido, destacó: "El reclamo de la actora a título personal no tiene como hecho fundante la ausencia de reconocimiento sino otra serie de hechos (...) Estos sucesos –analizados en su conjunto, no aisladamente– resultan a mi entender fundantes de la pretensión de resarcimiento del daño moral pues configuran un accionar antijurídico, con un doble aspecto ilícito, y que tienen como damnificada directa a la madre del niño con discapacidad (...) Señalo que hay un doble aspecto de ilicitud pues por un lado el demandado ha omitido deliberada y permanentemente su rol paterno en un supuesto donde la asistencia que tal rol implica era casi imprescindible (...) Es cierto que no cualquier crianza monoparental de un hijo –en abstracto– generará un daño al progenitor que llevó adelante esa tarea, pero en el presente caso donde la exigencia era tan alta, los deberes de asistencia omitidos por el demandado dan lugar a la posibilidad de calificar su actuación como ilícita (...) Si a esa omisión sumamos las consideraciones que el accionado tuvo en todo momento respecto del hijo común, se advierte que el ánimo de la actora ha sufrido de modo directo y con fuente en otros hechos amén del reconocimiento filial, un detrimento que excede el propio de toda separación o el que puede derivarse de la crianza en solitario de un niño autosuficiente y que va madurando al crecer".

64. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, "P., M.C. c/ B., M.S. s/ daños y perjuicios".

V. PALABRAS DE CIERRE

La penetración del derecho de daños en el derecho de familia exige una especial cautela para evitar que cualquier conducta, por más dolor que cause, genere el derecho a una indemnización. Como bien se ha dicho, "hay ciertos comportamientos que no pueden ser exigidos, al menos jurídicamente: derecho a que te quieran, derecho a tener relaciones sexuales, derecho a convivir (...) No todo daño moral debe ser jurídicamente resarcido: la traición de un amigo, la desazón de no obtener un empleo, la frustración de un negocio, el desengaño amoroso, la decepción por no aprobar un examen, que el cónyuge no sea un atento y fiel compañero/a".⁶⁵

Sin embargo, ello no obsta a la admisión de la reparación frente a supuestos en que se verifiquen los elementos de la responsabilidad civil y se constate un daño con independencia de los sentimientos personales, pues no parece justo que por el hecho de estar involucradas relaciones familiares se otorgue al damnificado una protección menor que aquella que corresponde al resto de las personas.

En estos casos, la clave del problema está en determinar qué comportamientos originan daños resarcibles y cuáles no. Y la respuesta a este dilema se encuentra en la comprobación de la efectiva vulneración de los derechos fundamentales de la víctima que reclama la indemnización, lo que exige analizar cada caso en concreto.

No toda omisión del reconocimiento del hijo habilita un reclamo de daño moral a favor la progenitora. Pero si, como se vio, la actitud renuente se traduce en la afectación de la dignidad y el honor de la mujer y en un tratamiento discriminatorio, estos comportamientos no deben quedar impunes. En tal contexto, como se sostuvo en un precedente, la reparación cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática, que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño;⁶⁶ a lo que cabe sumar el rol pedagógico que también deben asumir las decisiones judiciales.

65. DE FILIPPIS, L'obbligo di fedeltà coniugale in costanza di matrimonio, nella separazione en el divorzio, p. 24, citado por LÓPEZ DE LA CRUZ, "El resarcimiento del daño moral...".

66. CNCiv., Sala "K", "O. E., M. y otro c/ P., A. O. s/ daños y perjuicios".

BIBLIOGRAFÍA

- ALTERINI, Atilio A., “Rumbos actuales del derecho de daños”, en *LL*, 2008-E-1295.
- , “Soluciones del Proyecto de Código en materia de responsabilidad civil”, en *LL*, 2012-D-1154.
- y LÓPEZ CABANA, Roberto, “Cuestiones de responsabilidad civil en el derecho de familia”, en *LL*, 1991-A-951.
- ARIANNA, Carlos A. y LEVY, Lea M., “Daño moral y patrimonial derivado de la falta de reconocimiento”, en GHERSI, Carlos A. (coord.), *Derecho de daños: economía — mercado — derechos personalísimos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999.
- BARBERO, Omar U., “La responsabilidad civil en el Derecho de Familia (treinta años después)”, en *SJA*, 5/10/2005.
- BELLUSCIO, Augusto C., “Daños y perjuicios derivados del divorcio”, en BELLUSCIO, Augusto C.; ZANNONI, Eduardo A. y KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (dir.), *Responsabilidad civil en el derecho de familia*, Buenos Aires, Hammurabi, 1983.
- BENHABIB, Seyla, “El otro generalizado y el otro concreto: controversia Kohlberg—Gilligan y la teoría feminista”, en BENHABIB, Seyla y CORNELL, Drucilla (ed.), *Teoría feminista y teoría crítica*, Valencia, Alfons el Magnánim, 1990.
- BIDART CAMPOS, Germán, “Indemnización por daño extrapatrimonial en caso de adulterio”, en *ED*, 146-99.
- , *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*. Nueva edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, Ediar, 2001, T. I-B.
- BREBBIA, Roberto H., “El daño moral en las relaciones de familia”, en AA.VV., *Derecho de Familia: Libro en Homenaje a la Profesora Dra. María Josefa Méndez Costa*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1991.
- , *El daño moral*, 2ª ed., Rosario, Orbir, 1967.
- BUERES, Alberto J., *Responsabilidad civil de los médicos*, Buenos Aires, Ábaco, 1979.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.
- CALVO COSTA, Carlos A., *Derecho de las obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, “T., D. M. c/ S., J. W.”, 17/08/2012.

- CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MERCEDES, Sala I, "A., H. y otros c/ Hospital Municipal Mariano y otros", 12/06/2007.
- , Sala I, "P. S., A. c/ A., R. H.", 11/05/2000, *LLBA 2000-1083*.
- CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE NECOCHEA, "P., M. C. c/ B., M. S. s/ daños y perjuicios", 21/02/2017, *elDial.com - AA9DC4*.
- CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN NICOLÁS, "F. M. L. c/ A. L. A. s/ daños y perjuicios", 27/03/2008.
- CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala "D", "L., E. F. y otro c/ P., J. C. s/ filiación", 03/08/2016, *RCJ 4445/16*.
- , Sala "F", "R., A. C. c/ M., A. R.", 17/07/2006, *RDF*, N°36, 2007.
- , Sala "K", "O. E., M. y otro c/ P., A. O. s/ daños y perjuicios", 14/06/2013, *SJA 2013/11/06*.
- , Sala "L", "C.R.E. y otro c/ C.F.A. s/ filiación", 26/10/2016, *elDial.com - AA9B4D*.
- , Sala "L", "M., C. S. c/ E. y L. F., C. M.", 14/04/1994, *LL 1995-C-407, ED 159-189 y DJ 1996-I-608*, voto en disidencia del magistrado Polak.
- COBO, Rosa, "El género en las ciencias sociales", en LAURENZO, Patricia, MAQUEDA, María Luisa y RUBIO, Ana (coord.), *Género, violencia y derecho*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009.
- CÓRDOBA, Marcos, "Procedencia de la reparación de daños entre cónyuges", en *LL*, 2007-B-592.
- CORDONE ROSELLO, María A., "La filiación: el reconocimiento tardío y el daño moral. Algunas cuestiones para reflexionar", en *RDF*, 2014-IV.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Loayza Tamayo, María E.", 27/11/1998, *RCyS*, 1999-209.
- CORTE SUPREMA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, "L. A. C. y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro", 16/05/2007, *LL 2007-D-372, JA 2007-III-222*.
- DE FILIPPIS, Bruno, *L'obbligo di fedeltà coniugale in costanza di matrimonio, nella separazione en el divorzio*, Padua, Cedam, 2003.
- DI LELLA, Pedro, "Derecho de daños vs. derecho de familia", en *LL*, 1992-D-862.
- DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, "Improcedencia del resarcimiento del daño moral en el juicio de divorcio y su admisibilidad en la nulidad de matrimonio", en *JA*, 1983-III-626.
- DUTTO, Ricardo J., *Daños ocasionados en las relaciones de familia*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006.
- FAMÁ, María V., "Daño moral a favor de la madre por la omisión del reconocimiento de su hijo: acertada decisión desde la perspectiva de género", en *RDF*, 2014-I.

- GAMBA, Susana B., "Estudios de género/Perspectivas de género", en GAMBA, Susana B. (coord.), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, 2ª ed., Buenos Aires, Biblos, 2009.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, "La dignidad humana: núcleo duro de los derechos humanos", en *Revista IUS*, Universidad Latina de América, URL <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>, consultado 16/08/2018.
- GARMIZO, Michelle L., "Un fallo ejemplar: reparación integral del daño causado por la omisión de reconocimiento del hijo", en *RDF*, 2014-I.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.
- GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., "El daño moral en la negativa de filiación y la legitimación al resarcimiento", en *LL*, 1995-C-405.
- , "La legitimación de padres y hermanos por daño moral en importante precedente. Daño moral de la hija y la madre ante la negativa de filiación del padre", en *RCySM*, 2014-VI.
- GROSMAN, Cecilia, "De la filiación", en BUERES, Alberto J. (dir.) y HIGHTON, Elena I. (coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. I-B, 3ª reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2007.
- HÉRITIER, Françoise, *Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- HERNÁNDEZ, Carlos A., "Breve reseña del estado actual de los daños punitivos en la Argentina. Algunas reflexiones para valorar su recepción en el derecho de familia", en *RDF*, 2014, N°65.
- JALIL, Julián E., "Daños derivados del divorcio y presupuestos para la procedencia de la responsabilidad civil", en *DFyP*, enero 2011.
- Juzgado Civil, Comercial y de Minería N°5 de la 2ª Circunscripción de General Roca, "B., C. M. c/ C., R. s/ ordinario", 03/03/1993, *RDF*, N°9, 1995.
- JUZGADO N°1 DE TRENQUE LAUQUEN, "M., E. N. y otra c/ Municipalidad de Tres Lomas s/ daños y perjuicios", 01/11/2005.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Dignidad y autonomía progresiva de los niños", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N°3: Derechos del paciente, 2010, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2011.
- , "Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial (su diferencia con la acción con finalidad de subsidio del derecho francés)", en TRIGO REPRESAS, Félix A. y STIGLITZ, Rubén S. (dir.), *Derecho de Daños*, 1ª parte, Buenos Aires, La Rocca, 2000.
- LEVY, Lea M., WAGMAISTER, Adriana M. y IÑIGO, Delia B., "La situación de divorcio como generadora de responsabilidad civil entre cónyuges", en *LL*, 1990-C-901.

- LÓPEZ DE LA CRUZ, Laura, "El resarcimiento del daño moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales", en *InDret*, N°4/2010, octubre de 2010, Barcelona, URL http://www.indret.com/pdf/783_es.pdf, consultado 26/08/2018.
- LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Comentario al art. 1738", en RIVERA, Julio C., MEDINA, Graciela (dir.) y ESPER, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. IV, Buenos Aires, La Ley, 2015.
- , *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- LUCCHINI GUASTALLA, Emanuele, "Daño intrafamiliar", en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, 2010-VI.
- MAKIANICH DE BASSET, Lidia N., "Familia y responsabilidad civil", en *ED*, 139-847.
- , "Otra acertada acogida del derecho a reparación de los daños ocasionados por el cónyuge culpable de divorcio", en *ED*, 115-848.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, María T., "¿Es indemnizable la infidelidad?", en *DFyP*, diciembre 2010.
- , "Separación y divorcio sin causa. Situación de los daños personales", en *Revista de Derecho Patrimonial*, Madrid, Thomson, 2006.
- MEDINA, Graciela, "Daño extrapatrimonial en el derecho de familia y el proyecto de Código Civil unificado de 1998", en *Revista de Derecho de Daños*, N°6, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999.
- , "La reparación de los daños y perjuicios derivados de las causales de divorcio desde la perspectiva de los tratados de derechos humanos", en *DFyP*, octubre 2009.
- , "Responsabilidad por las injurias en el divorcio. Reparación de la violencia psicológica", en *LL*, 2011-A-498.
- , *Daños en el Derecho de Familia*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2002.
- MÉNDEZ COSTA, María J., *Derecho de daños*, Buenos Aires, La Rocca, 1989.
- , *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.
- , *Visión jurisprudencial de la filiación*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1997.
- MENEGHINI, Roberto A., "Responsabilidad civil en cuestiones de familia", en *DFyP*, septiembre 2010.
- MINYERSKY, Nelly, "Responsabilidad por no reconocimiento del hijo extramatrimonial. Factores de atribución", en ALTERINI, Atilio A. y LÓPEZ CABANA, Roberto M. (dir.), *La responsabilidad. Homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Los daños emergentes del divorcio", en *LL*, 1983-C-354.
- , *Responsabilidad por daños*, Buenos Aires, Ediar, 1985.
- ORGAZ, Alfredo, "El daño moral", en *ED*, 79-855.
- PAGANO, LUZ M. y GIMÉNEZ, Luis A., "Daño moral en el divorcio por culpa de ambos cónyuges", en *JA*, 1997-I-938.
- PAZ, Roberto, "Filiación. Falta de reconocimiento. Alimentos provisorios durante el proceso. Valor del silencio. Consecuencias para el padre re-nuente. Daño moral y patrimonial. La madre y el hijo. ¿Ambos son beneficiarios?", en *RDF*, N°36, 2007.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984.
- PERRINO, Jorge A., *Derecho de familia*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- POLAKIEWICZ, Marta, "Filiación. Daño moral por falta de reconocimiento", en *RDF*, N°9, 1995.
- RIVERA, Julio C. (h.), *Ideas directrices del sistema de responsabilidad en el Proyecto de Código Civil*, Academia Nacional de Derecho, 2000.
- SAGARNA, Fernando A., "Legitimación activa de la madre por daños derivados de la falta de reconocimiento filial", en *RDF*, N°65, 2014, p. 253.
- SAMBRIZZI, Eduardo A., *La Filiación en el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, 2016.
- , *Daños en el derecho de familia*, Buenos Aires, La Ley, 2001.
- STOLLER, Robert, *Sex and gender*, Nueva York, Science House, 1968.
- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, "S., J. S. c/ J. C. E. s/ filiación", 24/10/2013, *RCyS 2014-VI*.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, C-36/02, Omega/ Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn.
- VILLANUEVA FLORES, Rocío, "La perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado constitucional", en EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO, *Autonomía y feminismo siglo XXI. Escritos en homenaje a Haydee Birgin*, Buenos Aires, Biblos, 2012.
- ZANNONI, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de Familia*, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1998.
- , *El daño en la responsabilidad civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2005.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Derecho de daños. Primera parte*, Buenos Aires, La Rocca, 1989.
- , *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Buenos Aires, Alve-roni, 2015.